



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 156/2017 bis

En Madrid, a 25 de mayo de 2.017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Don XXX y Doña XXX Petit contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Hípica Española (RFHE) de 17 de abril, que confirmaba de manera íntegra la decisión del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEHE de 28 de febrero, mediante la cual se impuso a cada uno de ellos una sanción de suspensión de licencia deportiva por un período de dos meses.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 21 de abril de 2.017 ha tenido entrada en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte el recurso conjunto interpuesto contra la resolución citada en el encabezamiento de este documento.

El recurso de la jinete Sra. XXX y del Sr. XXX, entrenador y pareja de la anterior, lo es contra las resoluciones del Comité de Apelación que ratifican las sanciones impuestas por el Comité de Disciplina Deportiva de suspensión de la licencia deportiva por un período de dos meses por haber cometido una infracción de carácter grave de las tipificadas en el artículo 14.3.1) del Reglamento federativo, que hace referencia al incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

Segundo. -Los hechos se remontan a la concentración previa del equipo español de Doma Clásica para el Campeonato de Europa de 2016 celebrado en Oliva Nova del 19 al 24 de julio de 2016.

Según se relata en la Resolución del Comité de Disciplina y se reproduce en la del Comité de Apelación:

-La RFHE sólo había reservado habitación a los jinetes/amazonas participantes, por lo que su entrenador personal no tenía habitación reservada y, por tanto, para que pudieran compartir habitación no tenía plaza el hotel de concentración.

-Hubo un malentendido en el reparto de las habitaciones en cuanto no fue transmitido de forma suficientemente clara a los afectados.

-No era una concentración más, sino que se trataba de una concentración previa al Campeonato de Europa.

-La entrenadora del equipo indicó al entrenador de D^a XXX que debía dejar la habitación de su novia/deportista, a lo que este hizo caso omiso, desobedeciendo por tanto una orden del equipo técnico.

-Se produjo una discusión entre ambos.

-El Sr. XXX mantuvo un comportamiento “no simpático, amable o dicharachero” justificado por estar “legítimamente perplejo y muy molesto” lo que sin duda afectó al buen ambiente del equipo y a la imagen del equipo, por cuanto su presencia en el Campeonato no lo era como pareja de nadie, sino como entrenador de un miembro del equipo.

-Hubo, por tanto, “una discusión entre personas adultas” que podía haber terminado con una “recíproca disculpa” y la normalización en el reparto de las habitaciones, dejándolas sólo para los miembros del equipo. La entrenadora del equipo entendió que el Sr. XXX le faltó al respeto, lo que no es admisible en un ambiente de competición deportiva, y por tanto de seguimiento de una disciplina.

-La amazona del equipo no llevó a cabo acción alguna para tratar de resolver la situación.

-Y, a partir de todo lo anterior, se generó un mal ambiente en el equipo.”

Tercero. -En relación con todo lo anterior la RFHE inició contra los recurrentes, el 28 de diciembre de 2016, expediente disciplinario que siguió su curso y terminó mediante Resolución del Comité de Disciplina de 28 de febrero en el que se sanciona a los recurrentes con dos meses de suspensión de licencia federativa.

Cuarto. -Contra el anterior Acuerdo interpusieron recurso ante el Comité de Apelación que confirmó en su integridad aquella resolución.

Quinto. -Contra la resolución del Comité de Apelación recurren ante este TAD mediante escrito registrado el 21 de abril de 2017, solicitando simultáneamente la adopción por parte del Tribunal de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la sanción, a lo que accedió este TAD mediante Resolución de 27 de abril de 2017.

Sexto. - El día 24 de abril, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFHE el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la Federación el 26 de abril.

Séptimo- Mediante providencia de 28 de abril, se acordó conceder a los recurrentes un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hicieron mediante escrito registrado en este TAD el 3 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. - El recurrente está legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero. - El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Cuarto. -El debate jurídico que se plantea a este Tribunal se contrae a determinar la adecuada calificación jurídica de los hechos acontecidos durante la concentración del equipo español de Doma Clásica para el Campeonato de Europa 2016.

Del relato de los hechos que se contiene en la resolución recurrida y en el conjunto del expediente se desprende que la recurrente Sra. XXX fue convocada a la concentración el día 13 de julio, en la víspera de su inicio el día 14 de julio, para sustituir a la jinete titular Sra. XXX por lesión de su caballo.

Que la Federación previamente había reservado alojamiento para los integrantes del equipo con un reparto de habitaciones predeterminado, contando con la Sra. XXX. Esta configuración debió alterarse al ser sustituida esta última por la recurrente. La nueva organización de las habitaciones se comunicó en la mañana del día 14 de julio mediante correo electrónico dirigido al hotel en el que figura el nuevo reparto, disponiendo la distribución en una habitación de uso doble y dos dobles de uso individual como sigue:

Equipo Jóvenes Jinetes

XXX-XXX

XXX

XXX

En ausencia de responsables de la Federación, a su llegada al hotel la deportista se identificó al recepcionista como la sustituta de la Sra. XXX, y el recepcionista, probablemente desconocedor del nuevo reparto remitido esa misma mañana, asignó a la recurrente la habitación doble de uso individual que indicó que compartiría con su pareja y entrenador preguntando si debía abonar suplemento alguno por tal utilización.

Entre el día 14 y el 18 de julio el uso de la habitación fue pacífico hasta que técnicos de la RFHE (así lo atestigua el psicólogo Sr. XXX) se percataron de la situación, poniéndolo en conocimiento de la seleccionadora y responsable Sra. XXX que habló el día 19 de julio con los recurrentes, advirtiéndoles de la situación irregular, para que el Sr. XXX dejara la habitación y pasara a ser ocupada por la deportista Sra. Pachón. Difieren los relatos sobre los términos de la conversación, entiende la seleccionadora que el Sr. XXX le faltó al respeto y este que aquella les faltó a ambos, concluyendo la Sra. XXX, según testimonio obrante en el expediente del Director Técnico de la Federación, XXX, que *“esta noche pueden seguir así, pero que al siguiente día XXX debe abandonar de forma definitiva e incuestionable la habitación”*.

El día 20 de julio el Sr. XXX cambió de alojamiento, extremo alegado durante el curso del expediente y no controvertido.

Quinto.-La sanción de dos meses de suspensión de licencia federativa se impuso en virtud del artículo 14.3.1) del Reglamento disciplinario de la RFHE que considera infracción grave *“El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes”*.

A lo largo del expediente las partes han sacado a relucir toda una serie de imputaciones y alegatos sobre circunstancias accesorias o tangenciales respecto de la principal por la que se impone la sanción.

Así se ha confrontado sobre si hubo o no presión sobre otras componentes del equipo para que se permitiera el uso de la habitación por parte de la pareja, sobre el tono de la conversación mantenido con la entrenadora, sobre si se faltó o no al respeto a la misma, si se perjudicó con todo ello el ambiente del equipo o sobre la conducta que deben mantener los entrenadores privados de las deportistas en el ámbito de la concentración de la selección, circunstancias que, sin entrar a valorar si pudieran o no tener acomodo en otros tipos disciplinarios, no son determinantes para la resolución de este asunto.

A los efectos de determinar la adecuada calificación de los hechos, y a la vista de lo previsto por el art. 14.3.1) del Reglamento disciplinario de la RFHE, lo verdaderamente relevante reside en escrutar si realmente existieron por parte de los órganos deportivos competentes instrucciones que fueran reiteradamente incumplidas.

Y la conclusión debe ser negativa.

Del conjunto del expediente se concluye, y así reconoce la propia resolución que *“hubo un malentendido en el reparto de las habitaciones en cuanto no fue transmitido de forma suficientemente clara a los afectados”* y en el momento en el que los técnicos federativos apreciaron la irregularidad la responsable/seleccionadora lo puso en conocimiento de la pareja, indicando el día 19 de julio que *“esta noche pueden seguir así, pero que al siguiente día XXX debe abandonar de forma definitiva e incuestionable la habitación”*, extremo que se produjo el día 20 de julio al cambiar de alojamiento, de donde no se termina de apreciar una reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de la seleccionadora.



Compartiendo plenamente con el Informe de la RFHE que la normalidad en el funcionamiento de los equipos españoles debe ser un bien jurídico a preservar y proteger por la jurisdicción federativa, ya se ha puesto de manifiesto que de haberse producido otro tipo de infracciones disciplinarias incardinables en otros tipos infractores, en su caso, por falta de respeto o incorrecciones hacia técnicos, otros deportistas, etc., debería haberse seguido el correspondiente expediente sancionador por tal causa.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Estimar el recurso interpuesto por Don XXX y Doña XXX Petit contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Hípica Española de 17 de abril, que confirmaba de manera íntegra la decisión del Comité de Disciplina Deportiva de la RFHE de 28 de febrero, dejando sin efecto la sanción de suspensión de licencia por periodo de dos meses.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO